

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00250/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000630
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000635 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: SERGIO CRISTOBAL GOMEZ ROS
Procurador D./Dª: ALEJANDRO VALERA COBACHO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, SEGURCAIXA ADESLAS, S.A.
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES, CARLOS MIGUEL FORNES VIVAS
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA, SUSANA ALONSO CABEZOS

SENTENCIA n° 250

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 635/2021

OBJETO DEL JUICIO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

MAGISTRADO-JUEZ: D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED],
INTERVINIENDO POR SÍ Y COMO HEREDERA Y EN INTERÉS DE LA
COMUNIDAD HEREDITARIA POR SU FINADA MADRE [REDACTED].

Letrado: D. Sergio Cristóbal Gómez Ros.

Procurador: D. Alejandro Valera Cobacho.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO CARTAGENA.

Letrado: D. Miguel Fernández Gómez.

Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.

CODEMANDADA: SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y
REASEGUROS

Letrado: Carlos Miguel Fornés Vivas

Procuradora: Dª. Susana Alonso Cabezos

En Cartagena, a 6 de noviembre de 2024.

1. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] por sí y como heredera y en interés de la Comunidad Hereditaria de su finada madre [REDACTED] contra la Resolución dictada por Decreto de fecha 14 de abril de 2021 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, dictada dentro del Expediente RGPES 2020/189-RESPAT/173 (ANTIGUO IN 2018/61), por la que se acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en su día por [REDACTED] frente a la administración demandada.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara "Sentencia por la que se declare la revocación, o subsidiariamente la nulidad o alternativa anulabilidad del Decreto dictado y objeto del presente recurso contencioso-administrativo, reconociéndose como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente por sí y como heredera y en interés de la comunidad hereditaria a ser indemnizada por los daños personales y lesiones causados a su finada madre [REDACTED], en la cuantía de 38.893,77 €, más los intereses legales que correspondan hasta su efectivo pago, y en consecuencia, con expresa condena en costas."

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara "sentencia en la que se declare la inadmisión y/o desestimación de todas las pretensiones del recurrente, exonerando a mi mandante de cualquier responsabilidad patrimonial, con la confirmación del acto impugnado, todo ello con expresa imposición de costas a la demandante".

Asimismo, la entidad codemandada también presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación, terminó solicitando a este juzgado que dictara "Sentencia por la que se desestime el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED], por ser improcedente la indemnización interesada al no existir responsabilidad Patrimonial de la Administración demandada y ser conforme a Derecho la resolución impugnada".

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en 38.893'77 euros por decreto de 17 de marzo de 2022 y se aprobó la prueba que consta en auto también de 17 de marzo de 2022, en el que se señaló como día de la vista el 21 de marzo de 2023, si bien finalmente por las razones que constan en autos se celebró el 19 de diciembre de 2023.

TERCERO.- El día de la vista se practicó la prueba previamente decidida, y se señaló vista para formular conclusiones orales, que finalmente tuvo lugar el 29 de octubre de 2024, tras cuya finalización quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de fecha 14 de abril de 2021 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, dictada dentro del Expediente RGPES 2020/189-RESPAT/173 (ANTIGUO IN 2018/61), por la que se acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en su día por [REDACTED] frente a la administración demandada por los daños personales sufridos como consecuencia de los hechos acaecidos el 25 de noviembre de 2016 en la acera de enfrente al Colegio de la Encarnación, ubicado en el Barrio de José María Lapuerta, en C/ Berizo, cuando la actora tropezó debido al mal estado del bordillo de la acera y a la falta de iluminación al ir caminando con una bolsa de la compra en la mano, y que provocó que cayera al suelo causándole lesiones, que incluso requirieron de intervención quirúrgica.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de acreditación del nexo de causal y, en su caso, culpa exclusiva de la víctima, además de impugnar la cuantificación de las lesiones.

Y SEGURCAIXA ADESLAS S.A. también opuso en su contestación falta de acreditación del nexo causal y pluspetición.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral, se desprende que el día 25 de noviembre de 2016 en la acera de enfrente al Colegio de la Encarnación, ubicado en el Barrio de José María Lapuerta, en C/ Berizo, la actora tropezó debido a que pisó el bordillo de la acera, el cual presentaba cierto desnivel debido al mal estado en el que se encontraba, y que se ubicaba justo al lado de una arqueta, lo que provocó que cayera y se produjera las lesiones que constan en los informes médicos que obran en autos. Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento lesivo sufrido por la reclamante en vía administrativa y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales, ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Lo anterior resulta esencialmente de la declaración del testigo [REDACTED]. Y es que, si bien es verdad que en el expediente administrativo no se hacía constar la existencia de ningún testigo, no es menos cierto que tampoco concurre en este caso ninguna circunstancia que permita dudar de la veracidad del testimonio de [REDACTED], al cual al inicio de su declaración se le hizo la advertencia legal de que el falso testimonio estaba castigado en el Código Penal incluso con hasta penas de prisión.

Pues bien, [REDACTED] manifestó que llevaba 17 años trabajando en el Colegio de La Encarnación y que, si bien no recuerda cuanto tiempo después de la caída, las limpiadoras del colegio le manifestaron que una señora se había caído al pisar el bordillo en mal estado de la acera de enfrente del colegio por evitar la arqueta, y que al escuchar las voces de una mujer pidiendo ayuda porque se había caído su madre, salieron a auxiliarla, para lo cual incluso sacaron una silla del colegio.

La veracidad de la declaración del testigo viene corroborada por el documento nº 1 de la demanda, en el que ante la reclamación efectuada por [REDACTED], el SMS le responde <<El sistema de llamadas CCU/112/061 registró un aviso el 25/11/2016 a las 19:36 horas por "TRAUMATISMO-CAÍDA/PRECIPITACIÓN-EN VÍA PÚBLICA", activándose la unidad UME-13 que acudió a la dirección de asistencia facilitada (C/ Berizo, Bda. José María Lapuerta, en Cartagena).>>, y con el documento nº 2 de la reclamación inicial (folio 13 del expediente administrativo) que es el parte de asistencia del 061 en el que se dice que se atendió a la [REDACTED] in situ en la C/ Berizo a las 19:46 habiendo sido avisado el servicio a las 19:40, y en el apartado "Anamnesis" se dice "Refieren familiares traumatismo tras tropiezo en la calle".

Asimismo, constan fotografías del lugar en el que se produjo la caída, tanto del estado en el que se encontraba el lugar en el momento de producirse (folios 54 a 56 del expediente administrativo) como después de que el mismo fuera reparado por Ayuntamiento (folios 57 y 58 del expediente administrativo). Estas fotos evidencian que el Ayuntamiento era consciente del riesgo que suponía el estado en el que se encontraba la acera, ya que mientras que en las primeras fotografías se observa que el bordillo en el que se produjo la caída se encuentra destrozado, sin embargo, en las segundas ya aparece totalmente reparado, y no sólo el bordillo sino la totalidad de la acera en su conjunto.

Y de hecho, [REDACTED] declaró que había muchos padres del colegio de La Encarnación que se habían quejado del estado de la acera, de la falta de iluminación de la zona y de su estrechez, y a la vista de las fotografías que constan a los folios 54 a 56 del expediente administrativo, si bien es cierto que la cuestión relativa a la falta de iluminación no queda acreditada en modo alguno (tampoco con el resto de la prueba practicada), la verdad es que sí que se puede apreciar que la acera es muy estrecha, de modo que por la misma únicamente puede transitar una sola persona.

Así pues, no podemos compartir el razonamiento del dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia cuando dice que "sobre la realidad del accidente únicamente existen las manifestaciones de la propia interesada" ni tampoco cuando dice "Considera este Consejo Jurídico, tras el examen de las

fotografías obrantes en el expediente, que los huecos que pudieran existir en el bordillo de la acera, teniendo en cuenta que ésta, si bien no es excesivamente ancha, permite el paso holgadamente de una persona, no son de tal entidad para que pueda introducirse el pie en los mismos provocando una caída, ya que el desperfecto está en el bordillo, que no es un lugar de tránsito habitual, y que la superación de éste no resulta necesario para acceder desde la calzada a la acera o viceversa, desde o hacia un paso de peatones, por lo que si la reclamante hubiera transitado por la acera poniendo un mínimo de diligencia no hubiera sufrido el accidente tal cual relata", ya que si bien es verdad que el lugar apropiado para caminar por la acera es el centro de la misma, en este caso, dado lo estrecho de la acera que, como se apreciaba en las fotografías, sí permite el paso de una persona pero no de forma holgada, era muy fácil pisar el bordillo y más cuando justo al lado del mismo existía una arqueta que a la hora de ir caminando tiende a evitarse.

Ahora bien, todo lo anterior no excluye tampoco la culpa de [REDACTED], ya que, siendo del barrio, como manifestó el testigo, debía conocer el estado en el que se encontraba la acera y la estrechez de la misma, siendo esto último apreciable a simple vista, por lo que es evidente que debía haber incrementado su nivel de diligencia a la hora de transitar por la acera, y es que como señala la STSJ de Murcia nº 784/2017, de 28 de diciembre "... el inadecuado estado de conservación de las vías públicas no es suficiente para imputar responsabilidad a la Administración cuando se trata de obstáculos apreciables por los viandantes con el empleo de la diligencia exigible, como concreción de la regla de autocontrol en la deambulación, como límite a convertir a la Administración en aseguradora universal en base a una mínima conexión entre el evento dañoso y el servicio público".

Así pues, en base a lo expuesto podemos concluir que cabe apreciar una concurrencia de culpas: por un lado, en un 50% al anormal funcionamiento de la administración por "el peligro latente y continuo que una deficiencia de tales características conlleva, para contribuir causalmente y de manera decisiva a un accidente de esta clase y servir de base a la correspondiente responsabilidad patrimonial del ente público a cuyo cargo está el servicio de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas" en palabras de la citada STSJ de Murcia de 28 de diciembre de 2017; y por otro lado, en un 50% a la falta de diligencia de la actora por no extremar las precauciones al ir caminando por un lugar que debía conocer que no se encontraba en buen estado.

CUARTO.- Respecto del "quantum indemnizatorio", disponemos de dos informes periciales médicos que, si bien coinciden en que el periodo total de sanidad de las lesiones fue de 182 días, sin embargo, discrepan en la clasificación de dichos días.

Así, en primer lugar, mientras que el perito designado por la parte actora, el doctor [REDACTED] considera que de esos 182 días, 39 fueron de pérdida de calidad

de vida grave, en cambio, el perito designado por la parte codemandada, [REDACTED], entiende que pérdida de calidad de vida grave sólo pueden considerarse 17, que son los días que la lesionada estuvo ingresada en el hospital.

En este punto debemos dar por buenos los 39 días de perjuicio personal grave dado que, como explicó el doctor [REDACTED], aunque es cierto que la madre de la actora estuvo solamente hospitalizada 17 días, sin embargo, no recuperó su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal hasta que no se le retiraron las inmovilizaciones el día 3 de enero de 2017, ya que en este caso tenía una férula que le inmovilizaba la totalidad de la pierna derecha por la fractura de la rótula derecha, más otra férula por la rotura del quinto metatarsiano del pie izquierdo, más el brazo en cabestrillo sin apoyar con prótesis por la rotura del húmero, lo que, obviamente, a pesar de no estar en el hospital, le impedía llevar a cabo de forma autónoma una parte relevante de las actividades que se contemplan en el artículo 51 de la Ley 35/2015 (comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, intelectual, sensorial u orgánica) y la totalidad de las contempladas en el artículo 54 del mismo cuerpo legal (las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad).

En segundo lugar, la segunda discrepancia entre los peritos se da en relación a los días de perjuicio personal moderado, ya que mientras que el doctor [REDACTED] considera que fueron 143, en cambio, el doctor [REDACTED] entiende que fueron 120.

En este punto también debemos dar por válidos los 143 días de perjuicio personal moderado por cuanto las consideraciones del doctor [REDACTED] se basan en una mera hipótesis genérica sin descender al caso concreto basándose en que no disponía de información sobre la funcionalidad de la paciente, y así se puede leer en su informe "Por la documentación asistencial aportada, no disponemos de información evolutiva de la funcionalidad de la paciente, motivo por el cual no se puede hacer una valoración precisa. Lo habitual en este tipo de cirugías es que generen una situación impeditiva durante unos 4 meses, para posteriormente pasar a una situación no impeditiva, aunque existan limitaciones. Por este motivo, de manera orientativa, se propone valorar 120 días de perjuicio personal particular moderado". En base a este razonamiento también podría haber señalado cuáles son las limitaciones a las

que se refiere para ver si estábamos ante días de perjuicio personal básico o moderado. Por ello, entendemos más ajustado a la realidad el informe del doctor [REDACTED] que considera como días de perjuicio personal moderado aquellos en los que la lesionada tuvo que acudir a rehabilitación, siendo dada de alta del tratamiento rehabilitador el 26 de mayo de 2017.

En tercer lugar, no existe discrepancia alguna entre los peritos en relación con la indemnización que procede por las intervenciones quirúrgicas, por lo que en este punto ha de darse por buena la consignada en la demanda de 2.400'00 euros.

En cuarto lugar, tampoco hay discrepancia entre los peritos en relación a las secuelas concurrentes, que ambos peritos valoran en 20 puntos, si bien para las secuelas de la rodilla utilizan procedimientos distintos para llegar a dicho resultado, tal y como manifestó el doctor [REDACTED] en el acto de la vista.

Y finalmente, sí existe discrepancia entre los peritos en relación a la secuelas por perjuicio estético, ya que mientras el doctor [REDACTED] le da a las cicatrices producto de las intervenciones quirúrgicas una puntuación de 7 puntos como perjuicio estético moderado, por considerarlas grandes pero fuera de la cara; en cambio, el doctor [REDACTED] le otorga a estas cicatrices una puntuación de 5 puntos como perjuicio estético ligero a la vista de las fotografías de la lesionada.

En relación a esta secuela sí debemos acoger la puntuación del doctor [REDACTED], ya que en su informe dice que *"Históricamente la Doctrina ha establecido que el perjuicio estético derivado de una cojera con necesidad de utilizar un bastón se debe valorar con 8 puntos."*, sin que el doctor [REDACTED] fuera preguntado por esta circunstancia en el acto de la vista, por lo que debemos considerar que la afirmación del doctor [REDACTED] es válida, y que por tanto sea más ajustada a la realidad la valoración en 5 puntos como perjuicio estético ligero de las secuelas consistentes en las cicatrices.

Así pues, la cuantificación de las lesiones padecidas por [REDACTED] quedaría desglosada del siguiente modo:

.- Perjuicio personal particular:

1-Perjuicio perdida calidad vida Moderado: 143 días (x 52,13 €/día) = 7.454,59 €.

2-Perjuicio perdida calidad vida Grave: 39 días (x 75,19 €/día) = 2.932,41 €.

.- Perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas:

1-Intervencion prótesis hombro: Grupo 7 (x 200€) = 1.400 €.

2-Intervención fijación interna rotula: Grupo 5 (x 200 €) = 1.000 €

.- Secuelas:

1- Secuelas Concurrentes: 20 puntos = 20.868,64 €.

.- Secuelas por perjuicio estético:

2- Perjuicio estético ligero: 5 puntos = 3.634,99 €.

La suma de las cantidades anteriores haría un total de 37.290'63 euros.

Por tanto, habría que tomar como base de la indemnización esta cantidad de 37.290'63 euros, y reducirla a la mitad al haberse apreciado una concurrencia de culpas al 50%, tal y como hemos razonado en el fundamento anterior, esto es, la cantidad a indemnizar sería 18.645'31 euros.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo una estimación parcial de la demanda, no procede la condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación de de D^a. Verónica García Nicolás por sí y como heredera y en interés de la Comunidad Hereditaria de su finada madre [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución dictada por Decreto de fecha 14 de abril de 2021 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, dictada dentro del Expediente RGPES 2020/189-RESPAT/173 (ANTIGUO IN 2018/61), por la que se acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en su día por [REDACTED] frente a la administración demandada.

2º.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3º.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4º.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que indemnice a la recurrente en la suma de 18.645'31 euros más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por la perjudicada en vía administrativa hasta su completo pago.

5º.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.